



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JULIAN DE JESÚS MONTOYA ARGUELLES** en contra de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en el que se ordenó vincular en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la **EPS SURAMERICANA S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**; una vez revisado el proceso, se evidencia que el Despacho el 18 de febrero de 2021 realizó las acciones con el fin de intentar la notificación de la demandada y de las litisconsortes por medio de correo electrónico (doc.14 expediente digital), logrando solo acuse recibido por parte de Colpensiones el 19 de febrero de 2021 (doc.19 exp dig); por lo que, es procedente tener por notificada personalmente a COLPENSIONES desde el 23 de febrero de 2021.

En este punto se resalta, que si bien la parte actora el 18 de febrero de 2021 también realizó las acciones con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva de la Litis (doc.18 exp dig), no aportó constancia de entrega o acuse de recibido, por lo que no es posible tener por notificadas a las litisconsortes con base en dicho envío.

Aun con lo anterior, el 04 de marzo de 2021 se allegaron las contestaciones de la demandada y de la Litis pasiva que hacía falta (doc.20 y 21 exp dig), por lo que es posible tener notificadas por conducta concluyente a la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, desde la fecha en que allegaron dichas contestaciones.

Ahora, revisadas las contestaciones allegadas, se puede inferir que fueron presentadas dentro del término del traslado común y, que reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena **ADMITIR** las contestaciones a la demanda por parte de **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, **EPS SURAMERICANA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**

Se les reconoce personería para que actúen como apoderados judiciales de: **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, al Dr. **JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA**, identificado con tarjeta profesional N° 138.605 del C. S. de la J.; de **EPS SURA S.A.** a la Dra. **MARTA CECILIA BERNAL PÉREZ**, identificada con tarjeta profesional N° 109.919 del C. S. de la J.; y de

COLPENSIONES a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.** con Nit: 900.104.844-1 y representada legalmente por el Dr. Fabio Andrés Vallejo Chancy, para actuar como apoderada principal y a la Dra. **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR** con TP: 225.677 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes, escritura pública y sustituciones aportados con los escritos de contestación.

Se **AUTORIZA** tener como dependientes judiciales de SEGUROS BOLIVAR S.A. a la Dra. JESSICA RUIZ GARCÍA, para actuar de conformidad con las facultades conferidas por el apoderado de dicha entidad y que estén en consonancia con el artículo 123 del CGP. Se **NIEGA** tener como dependientes a las estudiantes ALEJANDRA AGUDELO ARANGO y YENIFER GÓMEZ MORALES, pues no se aportó el certificado de estudio al que hace relación el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, SEGUROS BOLIVAR S.A. en su contestación a la demanda, asegura que le canceló al demandante por intermedio de su empleador Cristalería Peldar S.A. una incapacidad por valor de \$817.297 respecto de los 7 días de incapacidad causada entre el 7 de febrero de 2019 y el 13 de febrero de 2019; motivo por el cual este juzgador en esta etapa del proceso, considera que es necesario **VINCULAR**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, identificada con el Nit: 890.900.118-1, representada legalmente Álvaro Suarez Quiceno o por quien haga sus veces. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 2º del artículo 61 del CGP, con el fin que presente contestación a la demanda.

Se ordena a la parte actora realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la entidad vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20). Una vez notificada de manera efectiva la vinculada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 025 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.  LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8670cd41557ed8aeb4627e1a42cd495d032204911e45977b4b34cd40fe9afa**
Documento generado en 25/04/2022 10:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>